**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós.

**Radicado:** 2022-01042
**Asunto:** Deniega mandamiento

Del estudio de la presente demanda ejecutiva singular aquí presentada, el Despacho entiende pertinente el hacer las siguientes.

**Consideraciones**

Conforme a lo presupuestado por el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

En igual sentido el artículo 620 del estatuto citado nos indica que *"solo producirán los efectos en él previstos cuanto contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma",* así pues en el artículo 621 se señalan los requisitos comunes de todo título valor y en el 709 los particulares referidos al pagaré, titulo valor allegado al proceso y del cual se pretende su cobro.

Así pues verificados los requisitos particulares del pagaré, se tiene que el título allegado no cumple los requisitos de título valor, por cuanto si bien el mismo contiene la obligación de pagar una suma de dinero, la indicación de a quien deberá hacerse el pago, no contiene fecha de vencimiento, y por ende no se puede establecer su exigibilidad que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Con todo y lo anterior, pese a que se manifieste en la demanda que el pagaré objeto de cobro tiene como fecha de exigibilidad el 22 de agosto de 2022, lo cierto es que, no se evidencia de la literalidad del pagaré objeto de cobro, dicha fecha pactada, además, según las instrucciones para diligenciar el mismo, en su instrucción número 4ta, el espacio dispuesto para la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado dicho título valor, lo que no fue caso.

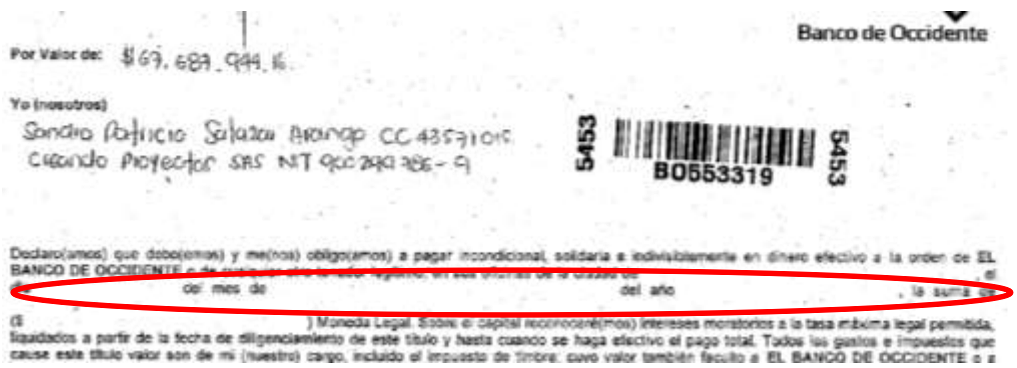

Banco de Occidente

Por Valor de: $69.689.944.16

Yo (nosotros)

5453 B0553319 5453

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE [illegible] , el [illegible] del mes de [illegible] del año [illegible] , la suma de

($ [illegible] ) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre; cuyo valor también faculto a EL BANCO DE OCCIDENTE o a

Lo anterior, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

La mencionada característica debe evidenciarse, sin que se necesite nada más que el documento, para que *prima facie* se establezca que existe un derecho a favor de una persona determinada y poder reclamarlo a través del trámite de un proceso ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago y, en su lugar, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Consecuente con lo expuesto; el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: Denegar** el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Sandra**

**Patricia Salazar Arango** y **Creando Proyectos S.A.S.,** por las razones expuestas.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**Tercero:** Previo a reconocer personería para actuar dentro de este proceso a la Dra. Ana María Ramírez Ospina se deberá allegar poder con presentación personal o en su defecto se deberá acreditar que el conferido, fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, según lo estipulado por el inciso tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juliana Barco González**
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Medellín, 10 oct 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° , fijados a las 8:00 a.m.*

_____
Secretario

car

**Firmado Por:**
**Juliana Barco Gonzalez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 018**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a20ea16cb1c8c899ae61986c8b2514391857d33d1f1b2a3a362b0ff5e0dcb6**
Documento generado en 07/10/2022 04:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**